



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10136-2005-PHC/TC
HUAURA
LUIS ALBERTO CUEVA RETUERTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paramonga, 27 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Cueva Retuerto contra la resolución N.º 10, de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 60, su fecha 29 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el actor con fecha 26 de octubre de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra el administrador técnico del Distrito de Riego Chancay – Huaral, don Víctor Delgado Alarcón, y el presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Huaral, don Marcial Vega Lostanao, alegando que se ha vulnerado el derecho constitucional a la libre disponibilidad de las aguas de los regadíos de los alrededores. Aduce que los emplazados, en forma abusiva y sin que medie acción judicial de por medio, violentaron sus derechos constitucionales al privarle el acceso al consumo del agua, medio indispensable para irrigar sus parcelas y plantaciones.
2. Que la Constitución Política del Perú enuncia, en su artículo 200º, inciso 1), que la demanda de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Asimismo, el artículo 25º del Código Procesal Constitucional enumera los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual, y, por ende, son susceptibles de protección mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. Finalmente, el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, regula las causales de improcedencia del hábeas corpus, establece que no proceden éstos cuando “los hechos y el petitivo de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10136-2005-PHC/TC
HUAURA
LUIS ALBERTO CUEVA RETUERTO

3. Que en ese sentido, del estudio del caso de autos se tiene que lo alegado por el actor en su demanda se refiere a hacer valer su derecho de acceso al uso del agua de regadío, derecho que no se encuentra entre los previstos por el artículo 25º del Código Procesal Constitucional. Por ende, nos hallamos ante la alegación de un derecho cuyo contenido esencial difiere de los derechos protegidos por el presente proceso constitucional, cuya naturaleza debe ser intrínsecamente conexa a la de la libertad individual. En consecuencia, la presente demanda deviene en improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)